

Bogotá, 26 de marzo de 2010

HONORABLE MAGISTRADO
JOSÉ IGNACIO PRETELT CHALJUB
MAGISTRADO PONENTE - EXPEDIENTE NO. [REDACTED]
CORTE CONSTITUCIONAL
LA CIUDAD

**REF: INTERVENCIÓN CIUDADANA PRESENTADA POR WOMEN'S LINK WORLDWIDE EN
EXPEDIENTE No. [REDACTED]**

Yo, Andrea Liliana Parra Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, ciudadana colombiana en ejercicio y abogada en la organización **Women's Link Worldwide**, [REDACTED] me permito solicitar que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones para el estudio del proceso en referencia.

Women's Link Worldwide¹ es una organización internacional de derechos humanos sin ánimo de lucro, que trabaja para asegurar que la equidad de género sea una realidad en todo el mundo. Trabajamos por el avance de la justicia de género a través de la implementación de los estándares internacionales de derechos humanos y el litigio estratégico. Women's Link Worldwide fue fundada en 2001 y posee personería jurídica en Colombia², Estados Unidos y España.

Promovemos la equidad de género a través del desarrollo y la implementación estratégica de los derechos humanos alrededor del mundo. Como parte de este mandato, trabajamos para la plena vigencia de los derechos humanos, de acuerdo con el derecho internacional, para todas las personas, sin discriminación.

¹ Ver <http://www.womenslinkworldwide.org>

² Women's Link Worldwide ha sido debidamente reconocida el Ministerio del Interior y de Justicia del Gobierno Nacional, mediante Resoluciones Nos. 1983 del 17 de julio de 2007 y 2683 del 19 de septiembre de 2007.

- I. **La jurisprudencia y doctrina emitidas por instancias internacionales cuya función es monitorear el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos que han sido debidamente ratificados por Colombia, deben considerarse como pauta interpretativa de los mismos, al momento de ejercer el control de constitucionalidad.**

El artículo 93 de la Constitución Política establece que los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción y que han sido debidamente ratificados, prevalecen en el orden interno. Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha utilizado vigorosamente los tratados de derechos humanos para orientar sus decisiones y los reconoce como parte del bloque de constitucionalidad³.

Adicionalmente, en virtud del inciso segundo del artículo 93 de la Carta, que dispone que los derechos y deberes consagrados en ésta deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha reconocido que la doctrina establecida por las instancias internacionales de derechos humanos opera como pauta normativa:

“En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse ‘de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”⁴

La Corte ha reconocido la necesidad de interpretar armónica y sistemáticamente los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y la Constitución. En la sentencia C-028 de 2006 sostuvo esta Corporación:

“La Corte considera que, así como los tratados internacionales deben ser interpretados entre sí de manera sistemática y armónica, en el entendido de que el

³ Ver, entre otras, las sentencias T-002/92, T-409/92, C-574/92, T-426/92 (que reconoce como derecho fundamental uno que no está expreso en la Constitución, utilizando como marco el artículo 93), C-225/95 (desarrollando el concepto de bloque de constitucionalidad), T-477/95, C-358/97 (desarrolla el concepto de bloque de constitucionalidad en estricto sentido y en sentido lato).

⁴ Sentencia C-010/00. En este sentido, ver también C-406/96 y T-568/99.

derecho internacional público debe ser considerado como un todo coherente y armónico, otro tanto sucede entre aquéllos y la Constitución.

En efecto, esta Corporación estima que la pertenencia de una determinada norma internacional al llamado bloque de constitucionalidad, de manera alguna puede ser interpretada en términos de que esta última prevalezca sobre el Texto Fundamental; por el contrario, dicha inclusión conlleva necesariamente a adelantar interpretaciones armónicas y sistemáticas entre disposiciones jurídicas de diverso origen.

Así las cosas, la técnica del bloque de constitucionalidad parte de concebir la Constitución como un texto abierto, caracterizado por la presencia de diversas cláusulas mediante las cuales se operan reenvíos que permiten ampliar el espectro de normas jurídicas que deben ser respetadas por el legislador.”

En la misma sentencia, la Corte reconoce que la interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos no se agota en el uso de los argumentos literales o gramaticales, y es necesario en esa medida acudir a criterios sistemáticos y teleológicos:

“En tal sentido, es necesario resaltar que en los últimos años han tomado fuerza las interpretaciones sistemática y teleológica de los tratados internacionales, las cuales permiten ajustar el texto de las normas internacionales a los cambios históricos. Así pues, en la actualidad, el contexto que sirve para interpretar una determinada norma de un tratado internacional, no se limita al texto del instrumento internacional del cual aquélla hace parte, sino que suele abarcar diversos tratados que guardan relación con la materia objeto de interpretación; a pesar incluso de que éstos últimos hagan parte de otros sistemas internacionales de protección de los derechos humanos⁵. En otros términos, los tratados internacionales no se interpretan de manera aislada sino armónicamente entre sí, con el propósito de ajustarlos a los diversos cambios sociales y a los nuevos desafíos de la comunidad internacional, siguiendo para ello unas reglas

⁵ La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos ofrece asimismo, a título enunciativo, ciertas particularidades reseñadas por la doctrina y jurisprudencia internacionales, tales como (i) el carácter autónomo de ciertos términos (vgr. plazo razonable, tribunal independiente e imparcial, etc.); (ii) la existencia de reenvíos puntuales y ocasionales a nociones de derecho interno; (iii) la interpretación restrictiva de los límites al ejercicio de los derechos humanos; y (iv) el recurso frecuente a la regla del efecto útil, ver al respecto, Olivier Jacot. Guillardmord, “Règles, méthodes et principes d’interprétation dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l’Homme”, París, 2000. Emmanuel Decaux, La Convention Européenne des Droits de l’Homme, París, 2004.

hermenéuticas específicas existentes en la materia, las cuales conducen a lograr una comprensión coherente del actual derecho internacional público.

En tal sentido, es necesario precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, ‘que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales⁶’ y que ‘Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁷.’ De tal suerte que los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse armónicamente entre sí, partiendo, por supuesto, de los pronunciamientos que sobre los mismos han realizado las instancias internacionales encargadas de velar por el respeto y garantía de aquéllos.”

En el mismo sentido, en la sentencia C-355 de 2006, la Corte ha reiterado la relevancia de la jurisprudencia internacional y de los pronunciamientos de las instancias internacionales como pautas de interpretación de la normativa internacional:

“En efecto, de conformidad con el artículo 93 constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad bien sea esta figura entendida en sentido estricto o en sentido lato, como se expuso en un acápite precedente de esta decisión, y sin duda la manera como dichos tratados han sido interpretados por los organismos encargados de establecer su alcance resulta relevante al momento de precisar el contenido normativo de sus disposiciones.

⁶ Cfr. European Court of Human Rights, *Tyrer v. The United Kingdom*, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.

⁷ Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 165; 146; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 56; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.

(...)

[L]a Corte Constitucional ha sostenido que ‘En virtud del artículo 93 de la C. P., los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales’⁸. Postura reiterada en numerosas ocasiones⁹, que permite concluir, que la jurisprudencia de las instancias internacionales constituye una pauta relevante para la interpretación de los enunciados normativos contenidos en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Tanto en la sentencia C-355 de 2006 como en la sentencia C-200 de 2002, la Corte Constitucional sostuvo que las recomendaciones de los órganos de control de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia debían ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución.

II. Obligaciones estatales bajo el derecho internacional respecto de la protección a las menores de edad víctimas de violencia sexual

Diferentes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia establecen obligaciones para los Estados parte con respecto a la debida protección de las víctimas de violencia sexual, las cuales han sido a su vez desarrolladas por los respectivos pronunciamientos de los comités de monitoreo.

Las normas de derecho internacional obligan a los Estados a proteger a los niños y las niñas contra todas las formas de explotación y abuso sexual. El abuso sexual en contra de niños y niñas es un crimen particularmente grave que produce secuelas físicas, psicológicas y sociales de largo plazo y atenta contra los principios democráticos de un Estado social de derecho como el colombiano.

⁸ Sentencia C-010 de 2000.

⁹ Sentencias C-067/03 y T-1391/01.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)¹⁰, en su artículo 19 dispone que los Estados parte deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental o sexual.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹ (en adelante Convención sobre la Mujer) obliga a los Estados parte a combatir la discriminación contra las mujeres. El Comité que interpreta y monitorea el cumplimiento de la Convención ha afirmado que la violencia contra las mujeres y las niñas es una forma de discriminación y que los Estados parte deben contar con mecanismos efectivos legales, preventivos y de protección dirigidos a asegurar justicia para las víctimas, procesar a los responsables y proteger a la sociedad contra futuros actos de violencia sexual¹².

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ (en adelante Pacto) dispone en su artículo 9 que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Tanto el artículo 7 del Pacto como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁴ (en adelante Convención contra la tortura) garantizan el derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Varias decisiones de tanto de derecho internacional de los derechos humanos, como de derecho penal internacional han reconocido que la violación es una forma de tortura¹⁵.

¹⁰ ONU. Asamblea General (período 44 de sesiones : 1989-1990). Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada y abierta a la firma y ratificación el 20 de noviembre de 1989. A/RES/44/25. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Ratificada por Colombia el 28 de enero de 1981.

¹¹ ONU. Asamblea General (Período de sesiones 34 : 1979-1980). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión el 18 de diciembre de 1979. A/RES/34/180. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982.

¹² Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Nº 19: Violencia contra la Mujer, UN Doc. A/47/38, par. 24 (t), 29 de enero de 1992

¹³ ONU. Asamblea General (Vigésimo primer período de sesiones: 1966-1967). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966. A/RES/2200(XXI)[C]. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969.

¹⁴ ONU. Asamblea General (Trigésimo noveno período de sesiones : 1984-1985). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aprobada y abierta a firma, ratificación y adhesión el 10 de diciembre de 1984. A/RES/39/46. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Ratificada por Colombia el 8 de diciembre de 1987.

¹⁵ Ver, entre otros, *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*: ICTR-96-4-T. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2 de septiembre de 1998. Párrafo 688; *Prosecutor v. Delalic, et al.*: IT-96-21. Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, 16 de noviembre de 1998; *Prosecutor v. Furundija*, Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, 10 de diciembre de 1998, Caso No. IT-95-17/1-T, para. 163-86.

El Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de interpretar y monitorear el Pacto, ha establecido claramente que los Estados son responsables internacionalmente no sólo cuando las violaciones son cometidas por agentes estatales sino cuando el Estado no toma las medidas necesarias para prevenir y responder adecuadamente a las violaciones de derechos humanos cometidas por actores privados¹⁶. A su vez, el Comité encargado de monitorear la Convención contra la Tortura exige que los Estados parte prevengan la violencia basada en género y la violación y protejan a sus víctimas mediante el ejercicio de diligencia debida en la investigación, procesamiento y condena de los culpables, incluso cuando éstos son actores privados¹⁷. Igualmente, dicho Comité ha establecido que la protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación estatal de impedir la tortura y los malos tratos. Subraya que el género es un factor fundamental que determina las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos y sus consecuencias, como es el caso de los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares¹⁸.

El sistema Interamericano también ha hecho especial énfasis en las obligaciones estatales frente a la violencia contra las mujeres, los niños y las niñas. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"¹⁹ (en adelante Convención Belém do Pará) prohíbe la violencia contra las mujeres y afirma el derecho de las mujeres a su integridad física y a su seguridad personal. Adicionalmente, el artículo 7(b) exige a los Estados "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". En tanto la violación es un delito cometido principalmente contra mujeres y niñas, los Estados parte de la Convención tienen una especial obligación de prevenir la violación y el abuso sexual y garantizar la protección adecuada de las víctimas. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles y de organizar el Poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos independientemente de que las violaciones de derechos hayan sido cometidas por agentes del poder público, particulares o grupos de ellos²⁰.

Por lo tanto, el Estado colombiano ha adquirido obligaciones de rango constitucional bajo los tratados internacionales de derechos humanos, que lo obligan a proteger a los niños y las niñas del abuso al interior de la familia o por parte de terceros. La omisión en la investigación y

¹⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004. Par. 8-9

¹⁷ Comité contra la Tortura. Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados parte.

¹⁸ *Ibíd.* Par. 21-22

¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995, OAS/Serv.L/V/I.4 revisada en enero de 2000. Ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala. 8 de marzo de 1998. Par. 173-174

procesamiento de delitos cometidos contra menores de edad es una violación de derechos humanos.

Con respecto a los procedimientos judiciales, la CDN establece que en todos los procesos deben atender el interés superior del niño o la niña como consideración primordial y que deben tenerse en cuenta las opiniones de éste/a en función de su edad y madurez²¹. En el mismo sentido, la CDN establece que Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y toda niña víctima de explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un ambiente que respete la dignidad del niño.

En su resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas adoptó la Guía para la justicia en asuntos que involucran niños y niñas víctimas y testigos de crímenes²². En ella, el Consejo reconoce explícitamente que los niños y las niñas víctimas son particularmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo adecuado acorde con su edad, nivel de madurez y necesidades específicas, lo cual debe hacerse para prevenir una profundización del trauma derivada de la participación en un proceso penal.

III. Protección de menores víctimas de violencia sexual en derecho internacional comparado

El sistema europeo de derechos humanos ha reconocido en diversas ocasiones el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones efectivas y procesar a los perpetradores de violencia sexual en contra de menores de edad²³. Así por ejemplo, el Convenio Europeo para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual²⁴ exige a los Estados parte garantizar la adecuada protección de los niños y niñas víctimas durante los procedimientos y procurar que no se agrave la experiencia traumática; proteger la intimidad, identidad e imagen de las víctimas; establecer medidas adaptadas a las necesidades de las víctimas, respetando los derechos de los niños y de sus familias y limitar al máximo el número de entrevistas con los menores, asegurando que éstas se realicen en entornos tranquilizadores, con profesionales formados para tal fin. Dicho Convenio establece que en procesos penales, las audiencias pueden realizarse *in camera* o llevarse a cabo antes del juicio.

²¹ CDN arts. 3.1 y 12.1

²² ONU. Consejo Económico y Social (Sesión sustantiva 2005, Nueva York). Guidelines on Justice in Matters involving Child Victims and Witnesses of Crime. E/RES/2005/20.

²³ Ver por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, casos M.C. c. Bulgaria (Solicitud No. 39272/98) y XyY c. Países Bajos (Solicitud No. 8978/80)

²⁴ Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Lanzarote, 25 de octubre de 2007. CETS 201.

En el caso MC c. Bulgaria²⁵, la Corte Europea de Derechos Humanos (CtEDH) sostuvo que la falla cometida por las autoridades búlgaras al no investigar ni procesar adecuadamente a los responsables de la violación de una menor, violaban los artículos 3 (prohibición de la tortura) y 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En E y otros c. Reino Unido²⁶, la CtEDH encontró que el Estado era responsable internacionalmente por el daño causado a seis niños que fueron abusados física y sexualmente por su padre por cerca de 10 años. La Corte sostuvo que la falla del Estado cometida al no realizar una investigación juiciosa respecto de una situación que ya era sospechada, lo que habría minimizado el riesgo para los y las menores, violaba la obligación estatal de protegerlos contra tratos inhumanos y degradantes.

A lo largo de su jurisprudencia, la CtEDH ha dejado en claro que la obligación internacional de proteger el derecho a la vida y seguridad personal incluye la obligación de las autoridades de realizar una investigación efectiva de las violaciones, esto es, una investigación que resulte en la identificación y procesamiento de los culpables. La Corte ha establecido que las autoridades deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la consecución de la evidencia, incluyendo la forense. Cualquier deficiencia en el proceso que afecte la posibilidad de procesar a los responsables atenta contra el requisito de proveer recursos efectivos²⁷. Se reconoce esta obligación en casos de violencia intrafamiliar y sexual incluso cuando las víctimas retiran su denuncia, puesto que, como es el caso en Colombia, las partes en el proceso penal son el acusado y el Estado²⁸.

IV. Conclusiones y Petición

En el caso que concierne a este proceso, las autoridades colombianas han cometido flagrantes violaciones de las obligaciones internacionales del Estado adoptadas bajo los tratados de derechos humanos. Exigir el testimonio de una niña de 3 años para efectos de procesar penalmente al acusado ha resultado en una demora injustificada claramente violatoria de la dignidad de la menor y de sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La falta de corroboración de las denuncias de abuso sexual o la falta de testimonio no afectan de forma alguna la posibilidad de iniciar la investigación y procesar a los acusados. En tanto el acusado tiene derecho al debido proceso, la garantía del mismo no requiere del testimonio de la víctima, mucho menos cuando se trata de una niña de 3 años de edad. La evidencia puede obtenerse a través de testimonios de terceros, conceptos de expertos y reportes médicos, que hacen innecesario tomar testimonio de la víctima menor de edad. Múltiples jurisdicciones

²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. M.C. c. Bulgaria (Solicitud No. 39272/98)

²⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. E y otros c. Reino Unido (Solicitud No. 33218/96)

²⁷ Ver entre otros, CtDH, Kaya c. Turquía (1998), Jordan c. Reino Unido (2001), Finucane c. Reino Unido (2003), Isayeva c. Rusia (2004), Adali c. Turquía (2005)

²⁸ Ver por ejemplo, Opuz c. Turquía (Solicitud No. 33401/02)

reconocen que no es deseable que las víctimas menores de edad testifiquen en un proceso debido a los efectos perjudiciales del trauma y la posible re-victimización durante el proceso, por lo que comúnmente se designa un curador *ad litem* que represente los intereses de la menor.

Como se ha explicado anteriormente, el derecho internacional de los derechos humanos exige que los Estados adopten las medidas necesarias para asegurar la protección de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando éstas son menores de edad y lleven a cabo una efectiva investigación y procesamiento de los crímenes cometidos en su contra.

Por todas las razones expuestas, respetuosamente solicitamos que se conceda la tutela efectiva a la menor víctima de violación en el proceso en cuestión, teniendo en consideración las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia bajo los tratados de derechos humanos.

Respetuosamente,

[REDACTED]
ANDREA PARRA

[REDACTED]
WOMEN'S LINK WORLDWIDE

T. 3 46 4179 ext 1 F. 3 46 4179 ext 8
[REDACTED]